



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008

Ref. Expdte: 1.193

VISTO:

La visita de monitoreo que realizase la Procuración Penitenciaria de la Nación a la Prisión Regional del Norte -Unidad N° 7- perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, en el pasado mes de agosto.

RESULTANDO:

Que de la mencionada visita ha surgido, como motivo de especial preocupación, la disciplina militarizada que el personal del establecimiento imparte a las personas privadas de su libertad alojadas en la mencionada Unidad.

Que dentro de tales prácticas pueden incluirse la obligación de mantener el pelo cortado al ras, y la barba y bigote afeitado. Asimismo, la obligación de dirigirse de un sector del establecimiento a otro, con las manos atrás, la cabeza gacha y la mirada al piso. Que en misma posición deben encontrarse, mientras esperan para trasladarse de un lugar a otro, a lo que debe agregarse mantener la mirada en todo momento de frente a la pared próxima.

Que la mencionada problemática, amén de haber sido denunciada por los propios internos y corroborada por los asesores de esta institución durante la visita, ha sido motivo de constante denuncia por parte de esta institución en la actividad que ha venido desarrollando en los últimos años (En ese

sentido, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2003/ 2005*, página 74; Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2006*, página 116).

Que el aminoramiento de esta práctica conculcadora de derechos humanos, había sido constatado y resaltado favorablemente en el informe de monitoreo del año anterior producido por este organismo (Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2007*, páginas 410/11).

Pese a ello, tal proceso de desmilitarización ha sido abandonado, motivando la necesidad de esta institución de retomar acciones dirigidas a la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en la Unidad, entre ellas, la redacción de la presente.

Y CONSIDERANDO:

Que es evidente la vulneración que tales prácticas generan sobre la dignidad de las personas, tan cercana a su autonomía en tanto individuos. Principalmente insistiendo en la persistencia del derecho al respeto a la dignidad humana, aún en la situación de encierro.

Para ello, téngase en cuenta la necesidad de reconocer, que toda persona mantiene su condición de sujeto de derechos más allá de la privación de libertad que el Estado haya decidido a través de sus órganos de coerción.

Es que toda persona privada de su libertad –entendiendo por tal *cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria* (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad. CIDH. Resolución 1/08: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*)- mantiene para sí el goce y la exigibilidad de

todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.

Así lo ha entendido la doctrina al sostener que “(l)a antigua idea de que las personas a las que el Estado priva de libertad como consecuencia de una condena penal pierden todos sus derechos y se convierten en objetos sometidos a la arbitrariedad de la administración es incompatible con el moderno Estado de derecho que, precisamente, reconoce entre sus principios fundamentales aquel que indica que en la relación con los ciudadanos éste no ejerce su poder de manera arbitraria” (Salt, Marcos Gabriel. *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Del Puerto. 2005, p. 178).

“El ingreso a una prisión... no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional”, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal (Dessy s/ hábeas corpus. CSJN Fallos 318:1894. 19/10/95).

La citada relatoría ha insistido en que “(l)as personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad” (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad de la CIDH, *resolución citada*, principio VIII).

También ha resuelto en este sentido la Organización de Naciones Unidas, al sostener que “(c)on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros

instrumentos de las Naciones Unidas (*Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990).

Por ello, no es redundante mencionar que entre los derechos que mantiene toda persona privada de su libertad, por no ser su conculcación inherente a la situación de encierro, encontramos su *derecho al respeto de su dignidad humana y autodeterminación* (*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Preámbulo; *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, Preámbulo; *Convención Americana de los Derechos Humanos*, artículo 11, y Constitución Nacional, artículo 75.22, entre otros), tanto en lo que hace a su exigibilidad de goce como a su protección. Ellos, en relación a la prohibición de imposición de tratos crueles inhumanos o degradantes y del respeto a la dignidad de la persona privada de libertad (PICDyP, artículos 7 y 10),

Que a la luz de lo que venimos sosteniendo, es claro que cuestiones de *seguridad* o *resocialización* son las únicas causas posibles de restricción de derechos a quienes se encuentran privados de su libertad.

Debe recordarse que los derechos revisten el carácter de implícitos, y son sus restricciones las que, atento su carácter de excepcionales y taxativas, deben fundarse expresamente (Artículo 19 CN). En consonancia, que se encuentra en cabeza de quien alegue la restricción de un derecho, la necesidad y obligación de hacerlo expresa y fundadamente conforme al *principio republicano* que informa nuestro sistema político (Artículo 1º CN).

Que al no existir restricción expresa y fundada, deviene un error analizar la cuestión desde una argumentación que busque constatar si el preso tiene derecho a que se respete su dignidad; sino por el contrario, si existe causa fundada en cuestiones de *seguridad* o *resocialización*, que excepcional, taxativa y expresamente se haya legalmente establecido, en consonancia con la normativa supralegal, autorizando a la administración a limitar tales derechos de por sí plenamente vigentes. Ello, por ser la segunda, la única solución compatible con el plexo normativo supralegal de Derechos Humanos.

Que su inexistencia exige reconocer: a) la plena vigencia del derecho al respeto de la dignidad humana, tanto en lo que hace a su exigibilidad como a su vigencia; y b) la clara violentación que del mismo acarrearán las prácticas conculcadoras de derechos llevadas a cabo por el personal penitenciario en funciones en la Prisión Regional del Norte (U.7).

Se impone, por último, la necesidad de resaltar negativamente, que la continuidad de tales prácticas militarizadas, por muy apropiadas que puedan parecer al *disciplinamiento* característico de las instituciones totalizantes, deben ser denunciadas como la antítesis de toda institución que forme parte de un Estado Social de Derecho, respetuoso y garante de los derechos y libertades del hombre.

Es por ello que, atento las situaciones violatorias y conculcadoras de derechos, plausibles de comprometer la responsabilidad del Estado argentino ante los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

1) Exhortar a los responsables de la Prisión Regional del Norte (U. 7, S.P.F), instruya al personal a su cargo, el inmediato cese de las presentes prácticas.-

2) Establecer a través de su Delegación Regional NEA y asesores que realicen las próximas visitas a la Unidad, la realización de periódicos controles a los efectos de verificar el fin de las mismas.-

3) Poner en conocimiento del Sr. Director Nacional del S.P.F y del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.-

4) Regístrese y archívese.-

RECOMENDACIÓN Nº 695 /PPN/08